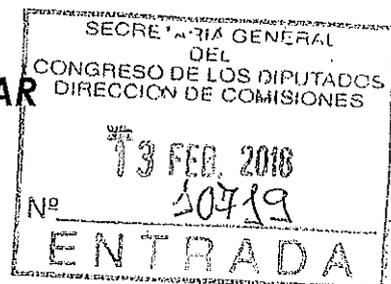


GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO



A LA MESA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente **enmienda a la totalidad, con texto alternativo que se acompaña, a la Proposición de Ley** contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales. (122/000097)

Madrid, 13 de febrero de 2018

A stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a long horizontal stroke at the bottom.

Fdo.: Rafael HERNANDO FRAILE

PORTAVOZ

(1)

CARRERA DE SAN JERÓNIMO, 40, 2ª - 28071 MADRID

Teléfonos: 91 3906697/3905530

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Principio de igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género

La Constitución Española, en el artículo 14, proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación al establecer que las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer ninguna discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. A mayor abundamiento el apartado segundo del artículo 9 establece la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones y remover los obstáculos para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sea real y efectiva.

Asimismo, en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce que todas las personas tienen los mismos derechos y libertades, afirmando expresamente que la condición sexual no puede suponer distinción alguna en el uso y disfrute de los mismos.

Los principios de Yogyakarta, sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos a las cuestiones de orientación sexual e identidad de género, demandan de los Estados que garanticen la protección de los derechos de las personas LGTB.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

Del mismo modo, el Consejo de Derechos Humanos, en su Resolución 17/19 de 2011 condena formalmente cualquier acto de violencia o discriminación por orientación sexual e identidad de género en cualquier parte del mundo.

Por lo que se refiere al ámbito comunitario, el Tratado de la Unión Europea establece en su artículo 2 la no discriminación como uno de los valores comunes de la Unión. Por su parte, el artículo 19 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, habilita al Consejo para adoptar "acciones adecuadas para luchar contra la discriminación por motivos de sexo, de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual", y el artículo 21 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea prohíbe la discriminación por orientación sexual e identidad de género.

De conformidad con lo anterior, las tres directivas con mayor incidencia en este campo son la Directiva 2006/54/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de julio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso de bienes y servicios y su suministro, y la Directiva 2000/78/CE, del Consejo, de 27 de noviembre, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, que incluye explícitamente la orientación sexual en su articulado.

En este sentido, las resoluciones del Parlamento Europeo de 8 de febrero de 1994, de 18 de enero de 2006 y de 24 de mayo de 2012, se centran a su vez, en garantizar la igualdad de derechos de lesbianas y gais y en la lucha contra la discriminación y la homofobia en el acceso al empleo.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

II

Justificación de la ley

En aplicación de los preceptos constitucionales, la legislación española ha ido evolucionando para recoger una serie de cambios y de avances en materia de igualdad de sexos, y con posterioridad a aspectos referentes a las parejas de hecho de personas del mismo sexo, o el matrimonio entre personas del mismo sexo, así como del ejercicio de los derechos relacionados con estas figuras jurídicas.

El 30 de junio de 2005 se aprobó la modificación del Código Civil que permitió el matrimonio de personas del mismo sexo, y como consecuencia de ello, otros derechos relacionados, como la adopción conjunta, herencia y pensiones.

El 26 de mayo de 2006, el Gobierno español modificó la ley de reproducción asistida, permitiendo a la madre no biológica reconocer legalmente como hijos a los niños y niñas nacidos en el matrimonio entre dos mujeres.

En paralelo, la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, reconoció a las personas transexuales mayores de edad la posibilidad de corregir la asignación registral de su sexo contradictoria con su identidad, sin necesidad de someterse a un procedimiento quirúrgico de reasignación de sexo y sin procedimiento judicial previo, aunque mantiene la necesidad de disponer de un diagnóstico de disforia de género.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

No obstante lo anterior, no existe normativa estatal específica, si bien ciertamente, existen algunas referencias concretas a la discriminación por orientación sexual en normas de alcance más general, como es, señaladamente, el caso de las introducidas en el ordenamiento jurídico-laboral en virtud de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, que transponía la Directiva 2000/78/CE sobre el establecimiento de un marco general de igualdad en el empleo y la ocupación, o de las contenidas en el vigente Código Penal.

Es por ello que, conscientes de la necesidad de erradicar cualquier forma de discriminación por esta causa, se pone de manifiesto la necesidad inaplazable de garantizar la igualdad de trato y combatir la discriminación por razones de orientación sexual e identidad sexual, a través de un adecuado marco normativo.

Con esta ley se culmina por tanto el camino hacia la igualdad consolidando un cambio que deviene no solo social, sino también normativo hacia las personas LGTBI, pues la cohesión social solo puede venir de la mano de la no discriminación como valor inapelable y del respeto como instrumento de interacción colectiva.

III

Objetivos y Estructura de la Ley

Con la presente Ley se persigue establecer y consolidar un marco legal adecuado para la prevención, atención y eliminación de cualesquiera formas de discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, así como el impulso de la aplicación transversal de la igualdad de trato en la formulación, ejecución de las políticas públicas, la coordinación entre las diferentes Administraciones públicas y la colaboración entre las mismas, los agentes sociales y la sociedad civil organizada.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

La Ley se compone de una parte dispositiva, conformada por 33 artículos distribuidos en un Título Preliminar, en el que se recogen el objeto y ámbito de la ley, así como el conjunto de definiciones y medidas de acción positiva; le sigue un Título I articulado en 14 capítulos, que contempla la organización administrativa, medidas en el ámbito social , policial , judicial , laboral, familiar, de la salud, en el ámbito educativo, deporte, juventud, asilo, cooperación internacional, fuerzas armadas y administraciones públicas; por último, la ley recoge tres disposiciones finales que regulan el ámbito competencial, facultan al Estado para llevar a cabo el desarrollo reglamentario de la misma y finalmente establece su entrada en vigor.

TÍTULO PRELIMINAR

OBJETO Y ÁMBITO DE LA LEY

Artículo 1. Objeto de la ley

1. La presente ley tiene por objeto garantizar el principio de igualdad de trato y de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género de las personas homosexuales, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales.
2. Esta ley establece principios y medidas destinados a la prevención, corrección y eliminación de toda discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género, en el sector público y privado, y dentro del ámbito de aplicación contenido en el artículo 2.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

Artículo 2. Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de esta ley engloba a todas las personas físicas o jurídicas, tanto en el sector público como en el privado, con independencia de su nacionalidad, residencia, domicilio o vecindad civil, de conformidad con el conjunto del ordenamiento jurídico.

Artículo 3. Definiciones

1. Se entenderá por principio de igualdad de trato, a los efectos de esta Ley, la ausencia de toda discriminación directa o indirecta por razón de orientación sexual y/o identidad de género.
2. Existirá discriminación directa cuando una persona sea, hubiese sido o pudiere ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga o comparable por razón de su orientación sexual y/o identidad de género.
3. Existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros puedan ocasionar una desventaja particular a personas por razón de su orientación sexual y/o identidad de género.
4. Existirá discriminación múltiple cuando una persona sea discriminada por razón de su orientación sexual y/o identidad de género conjuntamente con otra causa o causas de discriminación, como edad, religión o creencias, convicción u opinión, sexo, origen racial o étnico, incapacidad, enfermedad, lengua, situación económica o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

5. Existe discriminación por asociación cuando una persona o grupo en que se integra, debido a su relación con otra sobre la que concurra alguna de las causas previstas en el artículo 2 de esta Ley, es objeto de un trato discriminatorio.
6. La discriminación por error es aquella que se funda en una apreciación incorrecta acerca de las características de la persona o personas.
7. Existirá acoso discriminatorio cuando se produzca una conducta que, en función de la orientación sexual y/o identidad de género de una persona, persiga atentar contra su dignidad y/o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.
8. Se entenderá por represalia el trato adverso o la consecuencia negativa que pueda sufrir una persona por intervenir, participar o colaborar en un procedimiento administrativo o proceso judicial destinado a impedir, corregir o hacer cesar una situación discriminatoria, o por presentar una queja, reclamación, denuncia, demanda o recurso de cualquier tipo con el mismo objeto.
9. Se entiende por LGTBI las siglas que designan a personas Lesbianas, Gais, Trans, Bisexuales e Intersexuales.
10. Se entiende por Persona Trans, toda aquella persona que se identifica con un género diferente o que expresa su identidad de género de manera diferente al género que le fue asignado al nacer.
11. Se entiende por LGTBIfobia el rechazo, miedo, repudio, prejuicio o discriminación hacia mujeres u hombres que se reconocen a sí mismos como LGTBI.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

12. Violencia intragénero: se considera como tal a aquella que en sus diferentes formas se produce en el seno de relaciones afectivas y sexuales entre personas del mismo sexo, constituyendo un ejercicio de poder, siendo el objetivo de la persona que abusa, dominar y controlar a su víctima.

Artículo 4. Medidas de acción positiva

Para garantizar en la práctica la plena igualdad por razón de orientación sexual e identidad de género, el principio de igualdad de trato no impedirá que se mantengan o que se adopten medidas específicas a favor de lesbianas, gais, transexuales, bisexuales e intersexuales, destinadas a prevenir o a compensar las desventajas que les afecten relativas a las materias incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

Artículo 5. Entidades, asociaciones y organizaciones LGTBI

1. Se entenderán por entidades, asociaciones y organizaciones LGTBI aquellas legalmente constituidas que tengan entre sus fines estatutarios la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.
2. Los poderes públicos establecerán un diálogo fluido y colaborarán con las entidades, asociaciones y organizaciones LGTBI que tengan un interés legítimo en la lucha contra la discriminación por razón de orientación sexual y/o identidad de género.
3. Se garantizará el acceso de las entidades, asociaciones y organizaciones LGTBI a las convocatorias de subvenciones y ayudas coincidentes con sus fines.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

TÍTULO I

FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD, Y DE LA NO DISCRIMINACIÓN DE LAS PERSONAS LGTBI

CAPÍTULO I

Organización administrativa

Artículo 6. Consejo Estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI

1. Se crea el Consejo Estatal para la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI adscrito al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, que tendrá por objeto la protección y promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género del colectivo LGTBI.
2. La composición, sistema de elección de los miembros y funcionamiento del Consejo Estatal, se desarrollará reglamentariamente, si bien en todo caso, con carácter preceptivo, deberá contar con la presencia de entidades, asociaciones y organizaciones que representen al colectivo LGTBI y cuenten entre sus fines estatutarios con la defensa y promoción de la igualdad de trato y no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

CAPÍTULO II

Medidas en el ámbito social

Artículo 7. Apoyo y protección a personas LGTBI en situación de vulnerabilidad o exclusión social.

1. La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, y en relación con las personas LGTBI que se encuentren en situación o riesgo de vulnerabilidad o exclusión social, tales como menores, jóvenes, personas mayores, personas con discapacidad o dependientes, entre otros, promoverá medidas de apoyo a las víctimas de la discriminación en el ámbito familiar, educativo, laboral, entre otros, así como medidas activas de prevención de la discriminación y promoción de la inclusión social.

2. Se adoptarán medidas específicas de apoyo, mediación y protección a menores y jóvenes que estén sometidos a presión o maltrato psicológico y/o físico en el ámbito familiar, escolar o relacional por razón de su orientación sexual y/o identidad o expresión de género.

Artículo 8. Medios de comunicación

1. Se fomentará en los medios de comunicación la concienciación, divulgación y transmisión de la inclusión social y el respeto a la diversidad sexual e identidad de género de todas las personas y se garantizará la utilización no sexista del lenguaje y/o de las imágenes de manera no discriminatoria, especialmente en el ámbito de la publicidad.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

2. A tal efecto se promoverá la programación de campañas en los medios de comunicación, destinadas a toda la sociedad, sobre la importancia del hecho de la diversidad.
3. Esta disposición afectará a todos los medios, incluidos aquellos nacidos al amparo de las tecnologías de la información y la comunicación.

CAPITULO III

Medidas en el ámbito policial

Artículo 9. Orden público.

En el ámbito del orden público, se promoverán pautas de identificación y cacheo para personas transexuales de acuerdo con la identidad de género manifestada.

Artículo 10. Formación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado.

1. En la formación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado se promoverá la inclusión de acciones formativas en las que específicamente se recoja el tratamiento del derecho a la igualdad y a la no discriminación de las personas LGTBI, en especial la destinada a personas transexuales.
2. En estas actividades podrán participar los colectivos relacionados con la seguridad pública o con las emergencias a los que se dirija la acción formativa.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

Artículo 11. Medidas de asistencia

De conformidad con la legislación vigente se establecerán medidas de apoyo a las víctimas de violencia homofóbica, lesbofóbica, bifóbica, transfóbica o interfóbica, a los efectos de corregir la situación de discriminación y de minimizar o eliminar las consecuencias en la persona discriminada, a través de asistencia social, psicológica, médica y jurídica.

CAPITULO IV

Medidas en el ámbito de la justicia

Artículo 12. Asistencia a las Víctimas.

En las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se prestará una atención y apoyo adaptado a las necesidades propias de las personas a las que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, adecuando sus protocolos cuando resulte necesario. Se establecerá un protocolo específico de atención a las víctimas de delitos de odio.

Artículo 13. Sensibilización y divulgación

Se impulsará la celebración de campañas de sensibilización y divulgación contra las agresiones basadas en la condición de persona LGTBI, promoviendo la denuncia de las mismas.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

CAPITULO V
Medidas en el ámbito laboral

Artículo 14. Medidas de promoción de igualdad de trato y no discriminación.

1. Se velará por el respeto del derecho de igualdad de trato y no discriminación en el acceso y promoción en el empleo, de conformidad con la legislación estatal competente en esta materia.
2. Se promoverá la incorporación, en los planes de formación, del principio de igualdad de oportunidades, independientemente de la orientación sexual y/o de la identidad de género de las personas, así como se instará a la elaboración de estudios en los que se visibilice la situación de las personas LGTBI, a los efectos de conocer su situación laboral y las medidas que se deben adoptar para luchar contra su posible discriminación en el ámbito de las empresas públicas y privadas.
3. Se impulsará el establecimiento de mecanismos de información y evaluación periódicos para prevenir, eliminar y corregir toda forma de discriminación en el ámbito del empleo.
4. La Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los términos previstos en la normativa de aplicación, deberá garantizar el respeto del derecho de igualdad de trato y no discriminación en el acceso al empleo y en las condiciones de trabajo.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

5. En el marco de la negociación colectiva se podrán establecer protocolos de igualdad y buenas prácticas en materia de no discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.
6. En las bases reguladoras de las subvenciones públicas y en los pliegos de las contrataciones se podrá imponer como condición especial de ejecución el respeto del protocolo establecido en el apartado anterior, de tal modo que su incumplimiento podrá llevar consigo el reintegro de la subvención o la resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en las citadas bases reguladoras y en los pliegos.

Artículo 15. Organizaciones sindicales y empresariales.

El Estado instará en el ámbito de sus competencias a las organizaciones sindicales y empresariales presentes en el diálogo social a que:

1. Impulsen medidas inclusivas para personas LGTBI en los convenios colectivos.
2. Informen sobre la normativa en materia de discriminación por razón de orientación sexual e identidad de género.
3. Garanticen los derechos y la visibilidad de las personas LGTBI en los lugares de trabajo.
4. Se trate de manera específica la discriminación múltiple, en la que la causa de orientación sexual e identidad de género se combina con la de sexo o enfermedad, discapacidad física o intelectual o pertenencia a cualquier etnia o religión.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

Artículo 16. Derecho a la igualdad de trato y no discriminación en el trabajo por cuenta propia

No podrán establecerse limitaciones o exclusiones por las causas previstas en esta ley en el acceso al ejercicio y al desarrollo de una actividad por cuenta propia.

CAPÍTULO VI

Medidas en el ámbito familiar

Artículo 17. Garantías en la adopción y en el acogimiento familiar

En materia de acogimiento y adopción familiar, las Administraciones Públicas aplicarán en el ámbito de sus competencias, la normativa vigente.

Artículo 18. Información y asesoramiento. Servicio de apoyo.

1. El Estado favorecerá la celebración de campañas de información y visibilidad de las personas y familia, sujetos de derechos, en esta ley.
2. La Administración General del Estado establecerá, con la colaboración de las Comunidades Autónomas que voluntariamente lo acuerden, la estructura adecuada para la implantación en todo el territorio del Estado, de un servicio de apoyo y asesoramiento de carácter integral a dichas personas, atendiendo a sus sugerencias y quejas o circunstancias personales singulares y especialmente a las víctimas de discriminación por este motivo.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR
EN EL CONGRESO

CAPÍTULO VII

Medidas en el ámbito de la salud

Artículo 19. Personas transexuales

Las personas transexuales, transgénero e intersexuales tienen derecho a ser tratadas de acuerdo con la identidad de género manifestada.

Artículo 20. Personal de atención sanitaria

1. Corresponde a los poderes públicos garantizar la información y formación del personal sanitario de los sectores público o privado en el tratamiento específico del colectivo sujeto de derechos contemplados en esta Ley.
2. Corresponde al personal sanitario, velar por una atención y un tratamiento normalizados y respetuosos, y en igualdad de condiciones, que el resto de los pacientes de la atención sanitaria.

Artículo 21. Atención sanitaria a mujeres lesbianas, bisexuales, personas trans y/o sus parejas.

Se promoverá la formación del personal sanitario y el diseño y ejecución de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias de las mujeres lesbianas, bisexuales, personas trans y personas con pareja trans.

Artículo 22. Salud preventiva.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

El Estado promoverá las campañas de información de la salud que sean pertinentes para la atención y prevención de los riesgos sanitarios y patologías específicos a los que las personas LGTBI pudieran encontrarse más expuestas, o en su caso, las incluirá diferenciadamente en el marco de otras campañas más generales, cuando sea lo más conveniente en las políticas de salud preventiva.

CAPÍTULO VIII

Medidas en el ámbito educativo

Artículo 23. Formación de los docentes.

La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, promoverá formación que garantice la sensibilización adecuada y correcta actuación de los profesionales del ámbito de la educación, de tal manera que sepan desarrollar los planes de educación basados en el respeto a la diversidad sexual y de género.

Artículo 24. Acciones de sensibilización y formación.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27.3 de la Constitución, la impartición de seminarios formativos y campañas de sensibilización cuyo objeto sea el pleno respeto a las personas con independencia de su orientación sexual y de género. Las mismas estarán dirigidas a toda la comunidad educativa.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

Artículo 25. Protocolo para casos de acoso escolar al alumnado LGTBI.

1. La Administración General del Estado, en el ámbito de sus competencias, garantizará la elaboración de un protocolo de actuación en centros escolares para casos de acoso escolar por orientación sexual e identidad de género.
2. Se tendrá especial consideración al acoso realizado mediante las tecnologías de la información y la comunicación.

CAPÍTULO IX

Medidas en el ámbito del deporte

Artículo 26. Deporte

1. Las administraciones públicas promoverán la práctica deportiva y el disfrute del ocio en el marco del principio de igualdad de trato y no discriminación por motivos de orientación sexual y/o identidad de género.
2. Las federaciones deportivas, así como los clubes o espacios de prácticas deportivas o de ocio de todo el territorio nacional, ajustarán su actuación al estricto cumplimiento del principio de no discriminación señalado en el artículo anterior y denunciarán, cuando tengan conocimiento, cualquier conducta discriminatoria en el acceso o el disfrute de tales servicios o actividades.

CAPÍTULO X

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

Medidas en el ámbito de la juventud.

Artículo 27. Juventud

1. Las administraciones públicas promoverán, entre los jóvenes, el respeto a todas las personas, independientemente de su orientación sexual y/o identidad de género.
2. Se impulsará la labor formativa tanto en contextos formales como no formales, trabajando el valor de la diversidad.

CAPÍTULO XI

Medidas en materia de asilo

Artículo 28. Asilo

1. En los procesos de acogimiento de solicitantes y beneficiarios de protección internacional, con independencia de su edad, los poderes públicos velarán por que las personas transexuales, intersexuales y transgénero reciban un adecuado tratamiento, respetando siempre su identidad sentida.
2. La Administración General del Estado, como Administración competente, se encuentra facultada para dictar los protocolos necesarios y los itinerarios formativos adecuados, destinados a los profesionales de atención de dichos colectivos inmigrantes, para garantizar un trato adecuado en todas las fases del procedimiento de protección internacional.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

CAPÍTULO XII

Cooperación internacional

Artículo 29. Cooperación internacional

En el desarrollo de los instrumentos y políticas de cooperación internacional, las administraciones públicas velarán por que sean tenidos en cuenta los derechos de estos colectivos en cualesquiera materias que les puedan afectar y evitarán tales acuerdos, en el mismo sentido, con aquellos países cuya legislación no proteja a estas personas, o las persiga o represalie.

CAPÍTULO XIII

Fuerzas Armadas

Artículo 30. Fuerzas Armadas

El Gobierno promoverá la igualdad real y efectiva y la no discriminación de las personas LGTBI que formen parte de las Fuerzas Armadas. Para ello se deberá:

1. Garantizar la igualdad y no discriminación en el acceso a las Fuerzas Armadas de las personas LGTBI.
2. Garantizar el respeto a la dignidad personal de todo militar frente al acoso por orientación sexual e identidad de género.
3. Realizar labores de sensibilización sobre diversidad sexual y de género dirigidas al personal de las Fuerzas Armadas.

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

CAPÍTULO XIV

Medidas relativas a las Administraciones Públicas

Artículo 31. Adecuación y protección de datos

Las Administraciones Públicas velarán por que los datos de las personas sujetos de derecho de esta Ley, se ajusten a la identidad de género por ellas manifestada y, específicamente en lo que respecta a la confidencialidad de sus datos personales o de cualquier otro tipo objeto de protección especial, así como en instancias y documentos administrativos, en la prestación de servicios públicos y en cualquier otro ámbito de ejercicio de la actividad de los poderes públicos, con pleno respeto a la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos.

Artículo 32. Contratación y subvenciones públicas

Las Administraciones Públicas, dentro del marco legal de sus competencias, impulsarán la inclusión de cláusulas contractuales y de bases de subvenciones públicas que velen por la igualdad de oportunidades de las personas sujetos de derechos contemplados en esta ley.

Artículo 33. Impacto normativo

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

EN EL CONGRESO

Las administraciones públicas podrán incluir el impacto de identidad de género en las memorias de impacto normativo que acompañen a los proyectos normativos y que serán publicados junto con el resto de informes pertinentes en los portales de transparencia correspondientes.

Disposición final primera. Título competencial

La presente Ley se dicta con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, al amparo del título competencial previsto en el artículo 149.1.1º de la Constitución Española, que faculta al Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Disposición final segunda. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones de desarrollo sean precisas para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.